

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.  
24 de julio del año 2006

### **DETEREL 0769/2006.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y  
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una  
Pensión del Estado a favor del señor **JUAN  
FRANCISCO FEBRILLET MEJÍA.**

Ref. : No. Exp. 01969, Oficio No.001816 d/f 7/07/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor del señor **JUAN FRANCISCO FEBRILLET MEJÍA**, por la suma de **RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100)** sometido por el Senador **JUAN ANT. MORALES VILORIO**, representante de la Provincia Hato Mayor, depositado en fecha 30 de junio del 2006.

**SEGUNDO:** La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una pensión del Estado.

## **Facultad Legislativa Congresual**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

## **Impacto de la Vigencia de la Ley**

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor del señor **JUAN FRANCISCO FEBRILLET MEJÍA**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

## **Aspectos Constitucionales**

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

## **Aspectos Legales**

### **1.- Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, oportuno observar lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “**Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”.

**CONSIDERANDO PRIMERO**

**CONSIDERANDO SEGUNDO**

“ “

2. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “*Dicha pensión...*” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “*Dicha pensión será*” por “*Esta pensión será*”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea como sigue:

**Art. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos**

3. Finalmente, a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su 5.2 referente a las formas verbales, el cual establece en sus literales b) y c), que en la redacción de las leyes es preferible utilizar el tiempo verbal presente al futuro y que solo de debe emplear el futuro cuando éste sea irremplazable por el presente, en tal virtud recomendamos sustituir en el artículo 4, “**entrará en vigencia**” por “**entra en vigencia**”, para que se lea de la manera siguiente:

**Art. 3.- Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación**

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**

Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa